

Roberto Sánchez Torres
Abogado Universidad Cooperativa De Colombia
Consultorio Jurídico – Tu solución legal



San Vicente De Chucurí, Lunes 18 De Julio De 2022

Señor:
 Juez Primero Promiscuo Del Circuito
 De San Vicente De Chucurí Santander
j01prctosvchucuri@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Clase De Proceso	Declarativo Verbal De Unión Marital De Hecho
Demandantes	Carlos Alberto Cristancho Y Otra
Demandados	Alva Lucía Espinosa Cristancho
Radicado N°	2019-00065-00
Asunto	Contestación Demanda Como Curador Ad Litem

Roberto Sánchez Torres, varón, mayor de edad, con cuenta de correo electrónico robertoabogadoespecializado@hotmail.com vecino De El Municipio De San Vicente De Chucurí (s.s), identificado con C.C. N° 91.042.448 expedida en esta Localidad, Jurisconsulto del Derecho, Titulado y en ejercicio, portador de la T.P. de Abogado N°196351 expedida por el C.S. de la J, actuando como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de los señores Melquiades Espinosa y Evangelina Cristancho Santos, a través del presente escrito acudo a su despacho con el propósito de darle contestación a la demanda del radicado de la referencia:

I EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: No conozco la situación a fondo, de tal manera que no podría entrar a manifestar si este hecho es cierto o no, más sin embargo dichas afirmaciones deben ser probadas dentro del presente proveído.

SEGUNDO: De igual manera lo afirmado por la Inicialista en este hecho no me consta, tales afirmaciones deberán ser sometidas a debate y en la etapa procesal oportuna con el material probatorio traído al plenario, será el Señor Juez quien tome la decisión que en derecho corresponda, máxime cuando la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.

TERCERO: Es cierto toda vez que así se prueba con los registros civiles de nacimiento aportados al acervo probatorio del presente proveído.

CUARTO: Es cierto toda vez que así se prueba con el registro civil de nacimiento aportado al plenario.

Roberto Sánchez Torres
Abogado Universidad Cooperativa De Colombia
Consultorio Jurídico – Tu solución legal



II EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que el término para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial ya feneció

SEGUNDA: Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte vencida en el proceso.

III EXCEPCIONES DE MERITO:

Primera: Prescripción Para Incoar La Solicitud De Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial. El señor Milquiades Espinosa falleció el día 3 de octubre de el año 2006 y de conformidad con el art.8 de la ley 54 de 1990, la señora Evangelina Cristancho Santos contaba con un año luego de el deceso de el causante para impetrar el proceso declarativo e intentar obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, término que feneció el día el día 4 de octubre de el año 2007 y dicha demanda fue formulada el día 15 de julio de el año 2018, esto es once años después de haber expirado el término.

LEY 54 DE 1990 diciembre 28 Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros **o de la muerte de uno o de ambos compañeros.**

Se advierte entonces, que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y por ende, antes de su terminación o después de ésta es imprescriptible en lo relativo al estado civil, pero no en cuanto a la sociedad patrimonial, por cuanto nace cuando fenece, no así cuando se declara que ella existió. Por tanto, la prescriptibilidad de la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva, matrimonio o muerte de uno o ambos compañeros.

En suma, ha dicho la Corte: “... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990)”. (CSJ Civil, 4 Sept. 2006, E. Villamil. Rad. 1998- 00696).

SEGUNDA: Excepción Genérica De Merito: En concordancia con lo preceptuado en el art. 282 del Código general del Proceso, le solicito al señor juez en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerlos oficiosamente en la sentencia

IV PRUEBAS:

Se debe tener en cuenta el material probatorio debidamente arrimado al proceso y decretar de oficio las que el señor Juez considere pertinentes, conducentes y necesarias.

Roberto Sánchez Torres
Abogado Universidad Cooperativa De Colombia
Consultorio Jurídico – Tu solución legal



V NOTIFICACIONES:

1. El suscrito: Recibiré notificaciones físicas en mi oficina la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 N° 9 - 59 Barrio el Centro, Municipio De San Vicente De Chucurí Santander, las notificaciones electrónicas podrán ser allegadas a mi correo electrónico robertoabogadoespecializado@hotmail.com abonado Telefónico N° 3103434549.

2. Los Demandantes: Las enunciadas con la presentación de la demanda.

3. La Demandada: La enunciada con la presentación de la demanda.

De El Señor Juez atentamente

Roberto Sánchez Torres
C.C. N°91.042.448 De San Vicente
N°196351 C. S. J.